

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00151

Revisadas las presentantes diligencias y como quiera que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles del circuito en primera instancia el conocimiento de aquellos procesos donde se pretenda la “*impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado...*”, [numeral 8 del artículo 20 del C. G. del P.], así las cosas, y siendo claro que la demanda de “impugnación de decisiones” que se presenta contra el Edificio Rueda P.H., no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, atendida la naturaleza del asunto, la presente demanda de impugnación de actos de asamblea.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

f162495b814d782fa7f299163faae4b1b81cd680338e6649c15a209b969ee6bc

Documento generado en 18/08/2020 02:50:05 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00347

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.-Adecúese, si es del caso, las pretensiones 4, 6 y 7 de la demanda, pues téngase en cuenta que si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría, en principio, imponiendo una doble sanción a la ejecutada [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por la Inmobiliaria Next Home S.A.S., a Wolfan Ariel Pinzón Sánchez, toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de anexos, este no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.].

1.3.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandante, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de anexos, este no fue adosado con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bcbef43f6d5206b2d9d61b7dbeba1ae9592445fc4de7a9fe61abc5a9efcfbc

Documento generado en 18/08/2020 02:33:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00340

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 16 P.H. y en contra de Juan Carlos Alarcón Roperó y Marcela del Pilar Torres Cárdenas, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$114.000.00 M/cte., por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$1.245.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019, a razón de \$249.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$516.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a febrero de 2020, a razón de \$258.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$1.357.000.00 M/cte., por las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a julio de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

5.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Darío Torres Pulido, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80846e2ec2b4d24715d212946dea22324852894094f3b68d871627d4dbc71830

Documento generado en 18/08/2020 02:43:03 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00342

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Cipres de la Llanada II PH no superior a un (1) mes, a fin de verificar que Edita Sanabria Espinosa actualmente funge como representante legal de la copropiedad, pues al tenor del certificado adosado esta actuó como administradora hasta el día 31 de julio de 2019, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda [13 de marzo de 2020].

1.2.- Adjúntese los anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados no dan cuenta de ello [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Ramón Hildemar Fontalvo Robles, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92b31b9d9e17ee38cf17a4fed5ae73a2cef5888cba50aed86ea90ba3d47d3f3

Documento generado en 18/08/2020 02:32:06 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00343

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Ventas Institucionales S.A.S., y en contra de Inversiones Sanmoga S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$268.685.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-309586 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de agosto de 2019.

1.2.- Por la suma de **\$271.092.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-310858 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 19 de agosto de 2019.

1.3.- Por la suma de **\$316.988.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-313013 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 1 de septiembre de 2019.

1.4.- Por la suma de **\$331.636.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-316378 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 21 de septiembre de 2019.

1.5.- Por la suma de **\$503.075.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-317690 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 30 de septiembre de 2019.

1.6.- Por la suma de **\$224.366.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-320825 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 16 de octubre de 2019.

1.7.- Por la suma de **\$284.083.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta F-CO01-320830 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 16 de octubre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágase saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Aleida Rocío Leguizamón Martínez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a467be8d53455021ed4fe6c5ef9ef9e7cca3bf1a3394868fefe4661761ddc412

Documento generado en 18/08/2020 02:44:22 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00344

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C y en contra de Mariano Díaz Patiño, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$7.790.789.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b29df53349485d41719ea1da8a08e6c261c375110dba63c5cddc3fc7426285

Documento generado en 18/08/2020 02:44:58 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00345

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de manera legible, dado que la que se adjunta no se puede verificar totalmente la información que contiene a la falta de nitidez de las imagen [artículo 374 C. G. del P.].

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.-Hágase alusión a la dirección física de todos los demandados [numeral 10 *ibídem*].

1.4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de las partes, incluyendo la de la apoderada [numeral 10 *ibídem*].

1.5.- Adjúntese los anexos como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado de manera legible, dado que las copias que se adjuntan no se puede verificar la información que contiene a la falta de nitidez de las imágenes. [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87199bee1a69cff91ee024b4348d97e2e14aeaa2ef108878ca0ca3ccfa5cb86

Documento generado en 18/08/2020 02:32:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00346

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. –endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Desiderio José Castañeda Meneses, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25.411.332.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42443feefbd71fd4ae5ecc25239e600f6ad357e8e572c0b5f24e654d42983ce6

Documento generado en 18/08/2020 02:45:30 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00348

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Pichincha S.A., y en contra de Oswaldo Muñoz Ferro, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14.138.601.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee403f14d71ee2be1e165896c9b5ade573a9f6381d4fdb65cb58781bb55f3572

Documento generado en 18/08/2020 02:46:01 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00349

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclare tanto el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real, pues tenga en cuenta que el procedimiento ejecutivo mixto invocado no se encuentra regulado por el C. G. del P.

Y si del caso, apórtese el certificado tradición del vehículo objeto del gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, este no fue aportado con la demanda [inciso 1º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

1.2.- Acredite el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Mario Delgadillo Otero, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S, no superior a un (1) mes, toda vez que los mismos no fueron aportados con la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.

1.5.- Adjúntense la demanda junto con sus anexos como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b13fbebce34659c04b467fa7de7965740808c2adce468f672b4c9eeefb1e18e

Documento generado en 18/08/2020 02:35:36 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00394

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada -COODIGEN LTDA.- y en contra de Silvio Ramírez Meche, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.303.304.00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$4.072.825.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d991e81f0fac1a2ac8bb8c22c7222ff1f5e4683b5457a0f8bd60be2021f40d

Documento generado en 18/08/2020 02:46:31 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00393

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Se insta a la parte demandante para allegue poder especial para el presente asunto, otorgado por R.V. Inmobiliaria S.A. a Juan José Serrano Calderón, para incoar la presente demanda, o en su defecto, alléguese copia de la escritura pública 3345 con su respectiva nota de vigencia, pues contrario a lo indicado en numeral 4 del acápite de pruebas, esta no fue adosada con la demanda [Art. 74 del C. G. del P.]

1.3.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo indicado en numeral 3 del acápite de pruebas, no fue allegado con la demanda [inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.]

1.4.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Juan José Serrano Calderón, para incoar la presente acción¹, toda vez que contrario a lo indicado en numeral 3 del acápite de anexos, el certificado de vigencia al que hace alusión, no fue aportado con la demanda [artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.6.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f732e85a785c383ed3fe9d80968750e1234ef007e815e36da5186ecbdcfddc1c

Documento generado en 18/08/2020 02:42:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00392

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclárese las pretensiones 1.1 y 1.3 de la demanda, toda vez que se indica que las obligaciones vencieron el 8 de abril de 2019, lo cual no guarda relación con lo consignado en los títulos valores allegados como base de la ejecución, pues allí se indicia que el pago de la acreencia debía realizarse el día 8 de mayo de 2019.

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, orodriguezpinzon@hotmail.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Oscar Rodríguez Pinzón, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb82ab7138335bad937085728f65af5cd2810213eef4bbcd595c7804cc6ab24

Documento generado en 18/08/2020 02:41:23 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00388

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f070dbba5ea0fee2434aeb6584e58958c8d4c86fedd7c73c7e4323d07ec9d7

Documento generado en 18/08/2020 02:47:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00389

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ccb739d9b239c45f0da7e16fac86b5116ba940d66ab8ad9f64d29da71081580

Documento generado en 18/08/2020 02:48:36 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00390

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- De conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios o la confesión de éstos hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, el contrato no fue adosado con la demanda.

1.2.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cuprifianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe6bb932d3c55c2f00c60e9ceff848bca13bd27b9091080634fd8b65784ca53

Documento generado en 18/08/2020 02:40:52 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00391

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
745eef59c320b32f084bfd85706fb7ffa57a99d7177258b54a6f26eee7559f40

Documento generado en 18/08/2020 02:49:06 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00395

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el numeral primero del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo [contrato de arrendamiento], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfafcd1b4adaacf2f1e3280acff94560dd815edddf0fa67d936fe67efb202aa**

Documento generado en 18/08/2020 02:49:35 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00397

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Yorguin Orlando Malagon Hernández, Ana Joaquina Arias de Cárdenas y Gloria Inés Hernández Vega, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12.572.925.00 M/Cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2020, a razón de \$4.190.975.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$8.381.950.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de junio de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21729f212350c87f66380aee027170caa611057121a1ae0d1c2305597888fdc

Documento generado en 18/08/2020 02:47:04 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00398

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el escrito de la demanda, toda vez que el nombre de los demandados, el valor del cánón y la fecha en que se suscribió el contrato, no guardan relación con lo consignado en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución [numeral 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite que el correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, procesal@cubrifiianza.com, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01954ae4b5874eee8ba4bbfa3d3540dacd7aaedf3f8e9417be9abda11cb4e748

Documento generado en 18/08/2020 02:42:33 p.m.